



21 de marzo de 2018

(18-1709)

Página: 1/2

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original: español

UNIÓN EUROPEA - PREOCUPACIÓN COMERCIAL ESPECÍFICA CON RELACIÓN A LAS ENMIENDAS DE LA DIRECTIVA 2009/28/EC DE LA UE SOBRE LA PROMOCIÓN DEL USO DE ENERGÍA DE FUENTES DE RENOVABLES – PRESENTADA POR EL PARLAMENTO EUROPEO EL 17 DE ENERO DE 2018

**DECLARACIÓN DE COLOMBIA AL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO,
21 Y 22 DE MARZO DE 2018**

La siguiente comunicación, de fecha 20 de marzo de 2018, se distribuye a petición de la delegación de Colombia.

1. Colombia valora la intención de la Unión Europea de adoptar una política pública destinada a proteger el medio ambiente con relación a la promoción del uso de energía proveniente de fuentes renovables.
2. No obstante, Colombia comparte esta preocupación expresada por Malasia, Tailandia e Indonesia en el sentido que esta política debe aplicarse de tal forma que no sea más restrictiva de lo necesario y no llegue a convertirse en un obstáculo innecesario al comercio. A nuestro juicio, esta medida de adoptarse sería incompatible con la obligación de trato nacional y la obligación NMF que figuran en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y en el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.
3. Nuestro país entiende que las enmiendas sugeridas por el Parlamento Europeo el 17 de enero de 2018 no constituyen la versión final de esta propuesta de directiva y que el proceso legislativo de la UE contempla la posibilidad de que otros órganos de la UE sugieran nuevas modificaciones a la directiva propuesta. Sin embargo, Colombia considera importante registrar en este punto sus preocupaciones sobre la compatibilidad con la OMC de estas enmiendas, particularmente con respecto a las disposiciones que afectan a los biocombustibles producidos a partir de aceite de palma.
4. Lo anterior, teniendo en cuenta que la directiva propuesta establece como objetivo para el año 2030 que la energía procedente de fuentes renovables represente al menos el 35% de toda la energía consumida en la Unión Europea y al menos el 12% de la energía consumida en todas las formas de transporte. Un aspecto clave de este objetivo es la definición del término "energía de fuentes renovables", toda vez que en el artículo 2 enumera los diferentes tipos de energía que se pueden calificar como "energía de fuentes renovables", entre los cuales se encuentra la producida a partir de biomasa, por lo tanto, en principio, los biocombustibles producidos a partir del aceite de palma deberían entrar en esta definición, y se tendrían en cuenta para calcular el consumo de energía de fuentes renovables por parte de los miembros de la UE, puesto que en el artículo 7 de la directiva propuesta permite el uso de biocombustibles basados en alimentos en el transporte, hasta un máximo del 7% del consumo total de energía.
5. Sin embargo, este último artículo de la directiva propuesta establece: *"La contribución de los biocombustibles y biolíquidos producidos a partir del aceite de palma será del 0% a partir de 2021"*, lo que significa que declara expresamente que los biocombustibles producidos a partir del aceite de palma no contarían para la meta en el transporte terrestre y ferroviario a partir del año 2021. Lo que genera un claro desincentivo para que los operadores de transporte utilicen biocombustibles producidos a partir de aceite de palma, pues no podrían informar esto como un

consumo de energía de fuentes renovables, lo que haría más difícil para los estados de la UE alcanzar los niveles mínimos de consumo de energía a partir de fuentes renovables.

6. Colombia considera que la disposición mencionada es discriminatoria pues no afectaría a productos similares como los combustibles producidos a partir de otros tipos de aceites vegetales, tales como el aceite de colza y el aceite de girasol, lo que es incompatible con la obligación consagrada en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Adicionalmente, en la medida que la propuesta favorezca a los aceites vegetales producidos en la UE, también viola el principio de trato nacional contenida en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

7. Lo dicho en los párrafos anteriores, desestimula el uso de biocombustibles producidos a partir de aceite de palma y tendría un impacto negativo desproporcionado en Colombia como productor de este producto, por lo que Colombia agradecería a la UE aclare cómo concilia este trato discriminatorio contra los países productores de aceite de palma con sus obligaciones en la OMC sobre trato nacional y el trato NMF.

8. Por último, Colombia agradece la oportunidad de presentar estas observaciones y esperamos con interés las respuestas de la UE a las preguntas planteadas.
